

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con el asunto C-23/20, sobre la obligación de indicar, en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, por un lado, la cantidad estimada o el valor estimado y, por otro lado, la cantidad máxima o el valor máximo, de los productos que deben suministrarse en el contexto de un acuerdo marco

El día 17 de junio de 2021 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha emitido esta sentencia, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 18.1 -relativo a los principios de la contratación- y de los artículos 33 y 49 de la Directiva 2014/24/UE -relativos a los acuerdos marco y a los anuncios de licitación, respectivamente-, así como de los puntos 7 y 10, letra a), de la parte C del anexo V de esta Directiva -relativo a la información que debe figurar en los anuncio- y del artículo 2 quinquies, apartado 1, letra a), de la Directiva 92/13/CE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de las normas comunitarias en los procedimientos de formalización de contratos de las entidades que operen en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de las telecomunicaciones, en su versión modificada por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 -relativo a la ineficacia y análogo al artículo 2 quinquies, apartado 1, letra a), de la Directiva 89/665/CEE.

El Tribunal considera que dichos preceptos de la Directiva 2014/24/UE, en relación con los principios de igualdad de trato y de transparencia, deben interpretarse en el sentido de que el anuncio de licitación debe indicar "la cantidad o el valor estimados y una cantidad o un valor máximos de los productos que deben suministrarse en virtud de un acuerdo marco y que, una vez alcanzado dicho límite, se agotarán los efectos de ese acuerdo marco", así como "la cantidad o el valor estimados y una cantidad o un valor máximos de los productos que deben suministrarse en virtud de un acuerdo marco de manera global y que dicho anuncio puede establecer aquellas exigencias adicionales que el poder adjudicador decida añadir".

Por otro lado, el citado artículo de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014 -que establece que el hecho de no haber publicado previamente un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, siendo esta publicación obligatoria de conformidad con la Directiva 2014/24/UE, priva de efectos al contrato de que se trate o, como en el caso que es objeto de análisis, al acuerdo marco de que se trate-, debe interpretarse en el sentido de que "no resulta aplicable en el supuesto de que se haya publicado un anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, aun cuando, por una parte, la cantidad estimada o el valor estimado de los productos que deben suministrarse en virtud del acuerdo marco previsto no se desprenda de dicho anuncio de licitación, sino del pliego de condiciones, y, por otra parte, ni dicho

anuncio de licitación ni ese pliego de condiciones mencionen una cantidad máxima o un valor máximo de los productos que deben suministrarse en virtud de ese acuerdo marco".

[Texto de la Sentencia](#)